

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 23 de Noviembre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 20 de Noviembre de 1883.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Juan Contreras y Martinez, cese en el cargo de Jefe de la primera brigada de la división de caballería del Ejército de Castilla la Nueva; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Francisco Mouleón y Planellas, cese en el cargo de Jefe de la primera brigada de la segunda división del Ejército de Valencia; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. José Sanchiz y Castillo, cese en el cargo de Jefe de la primera brigada de la quinta división del Ejército de Castilla la Nueva; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Federico Garcia Araoz, cese en el cargo de Jefe de la primera brigada de la primera división del Ejército de Cataluña; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Pascual Sanz Pastor, cese en el cargo de Jefe de la segunda brigada de la segunda división del Ejército de Castilla la Nueva; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Miguel Ravina y Medina, cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Huesca; que-

dando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Rafael Correa y Garcia, cese en el cargo de Jefe de la segunda brigada de la cuarta división del Ejército de Castilla la Nueva; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Antonio Antón y Moya, cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Huelva; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Aureliano Esteban de la Reguera, cese en el cargo de Jefe de la segunda brigada de la segunda división del Ejército de Valencia; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. José Agullá y Pardiñas, cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Ávila; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Pascual de la Calle y Guibert, cese en el cargo de Jefe de la primera brigada de la segunda división del Ejército del Norte; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Agustín Calvet y Lara, cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Salamanca; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Antonio Ziriza y Sánchez, cese en el cargo de Jefe de la primera brigada de la primera división del Ejército del Norte; quedando



satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Gregorio Jiménez García, cese en el cargo de Secretario de la Junta superior consultiva de Guerra; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. José Villacampa y del Castillo, cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Cuenca; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 22 de Octubre último.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Mariano de la Iglesia y Guillén, cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Palencia; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta especial de Infantería, en la Sección 1.ª de la Junta superior consultiva de Guerra, al Brigadier D. Francisco Gamarra y Gutierrez.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta especial de Caballería en la Sección 1.ª de la Junta superior consultiva de Guerra, al Brigadier D. Juan Contreras y Martínez.

Dado en Palacio á diez y nueve de

Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la tercera división del Ejército del Norte, al Brigadier D. Manuel Travesí y Pérez.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Gaceta del 22 de Noviembre de 1883.

Ministerio de Estado.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Habiéndose dignado V. M. aceptar la demanda presentada por las Repúblicas de Colombia y Venezuela solicitando tenga á bien servir de árbitro en las cuestiones relativas á la demarcación de sus fronteras, y cumplido el plazo fijado para la presentación de las defensas, es llegado el momento de establecer la marcha que haya de seguirse en el estudio y resolución de tan delicado asunto: y para esto conviene exponer brevemente su origen y actual estado.

Las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela son tan antiguas como su existencia. Al proclamarse independientes convinieron ambas en conservar los que hasta el año 1810 habían servido para separar la división territorial de la Capitanía general de Venezuela de la del Virreinato de Nueva Granada; y partiendo de esta base han tratado después en diferentes ocasiones de determinarlos con más precisión. Pero aunque animados del más sincero deseo de conciliación, y convencidos de cuánto les importa vivir en buena armonía, sus esfuerzos han sido siempre infructuosos para llegar á un acuerdo. Unas veces han fracasado las negociaciones entabladas; otras no han sido ratificados por las Cámaras los pactos ajustados por los negociadores: hace cuatro años la cuestión de límites tomó tan grave aspecto, que llegaron á interrumpirse las relaciones, amenazando un rompimiento.

Ni puede extrañarse que así haya sucedido.

Las Repúblicas de Colombia y Venezuela ocupan una superficie cuatro veces mayor que España, siendo su población tan escasa que no excede de cinco millones de habitantes, y aun éstos concentrados principalmente hacia la costa; el interior del país, despoblado é inculto, es poco conocido y lo era mucho

menos á principios del siglo al verificarse la emancipación. Su línea fronteriza se extiende, por lo tanto, por espacio de muchas leguas á través de extensos territorios, equivalentes á grandes provincias, en los cuales se presentan cuestiones complicadas, ya por la falta de demarcación, ya por no hallarse bien precisados los nombres ni la situación de los puntos controvertidos. Ciertamente es que la mayor porción de estos territorios no se halla explotada todavía; pero siendo en ellos la naturaleza fértil y rica en toda clase de producciones, y hallándose el país cruzado por ríos caudalosos y navegables, destinados á servir más adelante de vías comerciales que los pongan en comunicación con los demás pueblos del mundo, tienen ya desde hoy valor inmenso.

En esta situación, convencidos los Gobiernos de una y otra República de que la simple exhibición y el examen directo de los títulos en que fundan sus pretensiones no les bastaba para llegar á entenderse, ajustaron en Caracas á 14 de Setiembre de 1882 el Tratado cuyas estipulaciones han sido presentadas á V. M., conviniendo en someter á su juicio todas las cuestiones de límites para que las decida como árbitro de derecho, y fundándose en los actos del antiguo Soberano del país.

Las dificultades que en el desempeño de este alto cargo han de ofrecerse son bien obvias.

Durante la dominación española las dos Repúblicas eran colonias del mismo Estado: las diferencias sobre límites que de vez en cuando se suscitaban sólo tenían el carácter de competencias de jurisdicción entre las autoridades; y las disposiciones que el Gobierno de la Metrópoli adoptaba para resolverlas, más que por accidentes topográficos sin importancia entonces, se decidían por consideraciones de distinta naturaleza; teniéndose en cuenta, ya la procedencia de los pobladores de nuevos establecimientos, ya la facilidad de las comunicaciones. Las mismas Reales cédulas expedidas para dirimir las contiendas, contradictorias á veces como dictadas, según se ha indicado, con escaso conocimiento de las localidades, dan lugar á confusiones. Los estadistas más distinguidos de aquellas Repúblicas han trabajado en vano para explicarlas, y la tarea no sería menos difícil para los que en España han de intentarlo si sólo hubieran de examinar los documentos ya presentados; mas por fortuna tienen abierto mas ancho campo á sus investigaciones.

Al someter al arbitraje de V. M. sus desavenencias las dos repúblicas han cuidado de consignar en el Tratado de 14 de Setiembre el de-

seo de que V. M. determine cuál era la división territorial existente el año 1810; y aun cuando ambas partes se han comprometido á presentar los títulos en que fundan sus pretensiones, es evidente que para fallar con acierto el Juez árbitro debe consultar también todos los demás datos que puedan servir á su esclarecimiento y que no ha sido dado conocer á los contendientes, buscando, así en los Archivos de la antigua metrópoli, como en cualquiera otro depósito de papeles donde puedan existir las Reales cédulas y disposiciones gubernativas referentes al asunto, y las relaciones, á menudo inéditas, de los escritores americanos; pues para conocer bien algunos de los puntos litigiosos, preciso ha de ser remontarse á la historia misma de la conquista y á las noticias dadas por los exploradores de aquellas vastas regiones.

Y siendo el único modo de conseguir este resultado crear una comisión compuesta de personas que por sus especiales estudios, por sus escritos ó publicaciones hayan demostrado más competencia en la materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se sirva disponer su nombramiento. La Comisión estudiará las alegaciones de las partes contendientes y sus comprobantes, reunirán los demás datos necesarios para completar su estudio y someterá después el trabajo á V. M. para que pueda consultarlo al tiempo de resolver. La aspiración del Gobierno de V. M. es que el fallo del árbitro se apoye en tantos comprobantes que baste su lectura para demostrar el interés que ha merecido á V. M. la confianza en él depositada y la imparcialidad de su sentencia.

En la exposición presentada á V. M. por los Plenipotenciarios de Colombia y Venezuela, sometiéndose á su arbitraje, manifestaban en nobles y afectuosos términos que con este acto daban «á la familia americana el bello ejemplo de acudir á madre común solicitando de su soberano un fallo de justicia para sus diferencias.»

De esperar es que el que V. M. pronuncie, correspondiendo á tan generoso propósito, servirá al mismo tiempo para demostrar que una de las más vivas satisfacciones de V. M. y de su Gobierno será siempre contribuir á la concordia y á la prosperidad de las Repúblicas de la América Española.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1883.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Servando Ruíz Gómez.

En atención á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se crea una Comisión, que se denominará «Comisión de examen de las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela,» y se compondrá de un Presidente, tres Vocales y un Secretario Vocal.

Art. 2.º Esta Comisión examinará los títulos, derechos y alegaciones que los Gobiernos de las dos Repúblicas Me presenten como Juez árbitro en apoyo de sus pretensiones.

Art. 3.º La Comisión podrá pedir á los Archivos del Reino, por conducto del Ministerio de Estado, copias certificadas y extractos de todos los documentos que considere necesarios para la comprobación de los puntos litigiosos.

Art. 4.º En vista de todos estos datos, la Comisión Me presentará un informe que será redactado con arreglo á las bases consignadas en el Tratado ajustado en Caracas por los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas en 14 de Setiembre de 1881.

Art. 5.º El Ministro de Estado queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Servando Ruíz Gómez.

REAL DECRETO.

Para desempeñar la Comisión de examen de las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela creada por mi decreto de hoy,

Vengo en nombrar con el carácter de Presidente á D. Carlos Ibañez é Ibañez de Ibero, Mariscal de Campo y Director general del Instituto Geográfico y Estadístico; con el de Vocales á D. Cesáreo Fernández Duro, Capitán de navío de la Armada, Académico de la Historia, Vicepresidente de la Sociedad Geográfica; á Don Justo Zaragoza, Jefe de Administración de primera clase, de la Junta directiva de la Sociedad Geográfica, autor de obras de Historia y Geografía americana, y á D. Marcos Jiménez de la Espada, individuo de la Comisión española en el Pacífico, historiógrafo americano y Académico electo de la Historia, y con el de Vocal Secretario á D. Gaspar Muro, Jefe del Archivo del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Servando Ruíz Gómez.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferrocarril del Duero.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 16. Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos que se mencionan en el art. 9.º devengará un interés de 5 por 100 anual en favor de la Compañía desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial, siempre que la demora no exceda de 30 días.

La Compañía podrá vender los títulos cuyos dividendos pasivos no se hubieren hecho efectivos en el plazo determinado, y al efecto la numeración de estos títulos se publicará en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial de Valladolid* y en el *Journal Officiel* de París.

Quince días después de esta publicación, la Compañía, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad ulterior, tendrá el derecho de proceder á la venta de las acciones en las Bolsas de España ó en las del extranjero, con la intervención de Agente de Bolsa ó de cualquiera otra persona autorizada por cuenta y riesgo de los accionistas morosos.

Los títulos anteriormente expedidos quedarán nulos de hecho por consecuencia de la venta, y se entregarán á los adquirentes títulos nuevos, con los mismos números que los anulados.

Art. 17. En ningún caso podrán pedirse dividendos pasivos que excedan del importe de las acciones.

Art. 18. Además de las acciones mencionadas, la Compañía podrá crear obligaciones, con interés fijo y amortización limitada, garantizadas por la concesión y los productos del ferrocarril de Valladolid á Ariza, como así mismo por las concesiones y productos de las demás líneas férreas que la Compañía adquiera en adelante.

La forma de las obligaciones y la manera de transferirlas serán las mismas establecidas por las acciones.

El Consejo de administración queda autorizado por los presentes estatutos para emitir, en los términos más convenientes para la misma, hasta 125.000 obligaciones de 500 francos ó pesetas cada una, con interés de 15 francos ó pesetas por obligación, y reembolsables por todo su valor durante el plazo de la concesión.

La emisión de estas 125.000 obligaciones se hará de una sola vez, teniendo por lo tanto cada una de ellas idéntica prelación hipotecaria, y se pondrán en circulación por series, si el Consejo de administración así lo acordase.

Título III.

Consejo de administración.

Art. 19. La compañía será administrada por un Consejo compuesto

de cinco miembros á lo menos y de 10 á lo más, nombrados por la junta general.

Por excepción, el primer Consejo de administración se compondrá de los señores siguientes:

Excmo. Sr. D. Juan Pombo, Marqués de Casa Pombo, Senador del Reino.

D. Miguel Alonso Pesquera, Diputado á Cortes.

Monsieur Paul Boucher de la Martinière.

D. Pelegrín Marqués y Riba.

D. Joaquín Martínez Carrete.

Y será presidido por el Sr. D. Miguel Alonso Pesquera.

Este Consejo podrá ser ampliado con cinco Vocales más nombrados por la junta general, á tenor de lo dispuesto en el párrafo precedente.

El Consejo nombrará tres suplentes para que desempeñen las funciones de los Consejeros propietarios en los casos de fallecimiento, renuncia ó delegación en forma de alguno de éstos.

Las funciones del primer Consejo y las de su Presidente durarán cinco años, contados desde el día en que se constituya la Compañía.

Art. 20. Cada Administrador, dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Compañía ó en cualquiera otra designada al efecto por el Consejo de administración en garantía de su gestión 100 acciones de la Compañía, las cuales no podrán ser enajenadas durante el desempeño de su cargo.

Si las 100 acciones no fueran de la propiedad del nombrado Administrador se hará constar así al depositarlas; y una vez libres de la responsabilidad á que quedan afectas con arreglo al párrafo anterior, serán devueltas á su propietario.

Art. 21. Al terminar los cinco primeros años el Consejo se renovará en totalidad.

Los Administradores serán entonces nombrados por cinco años.

El Consejo se renovará anualmente por quintas partes, y por sorteo durante este período de cinco años.

Pasados estos cinco años la renovación parcial se verificará por antigüedad, de suerte que ningún Administrador pueda continuar en su cargo más de cinco años sin ser reelegido.

Art. 22. Los miembros del Consejo de administración residentes en el extranjero constituirán la delegación y representación de la Compañía fuera de España.

Tanto la parte del Consejo residente en España, como la que se halle en el extranjero, deliberarán separadamente cuantas veces lo exijan los intereses de la Compañía.

Los acuerdos de cada una de las Secciones del Consejo, en los casos á que se refiere el párrafo precedente, serán tomados por mayoría de votos de los Administradores presentes y representados.

En caso de empate, el voto del Presidente de la Sección respectiva será el que decida.

Cada Sección del Consejo remiti-

rá á la otra Sección copia de las actas de sus sesiones dentro de los tres días siguientes á su celebración.

Los acuerdos no serán definitivos mientras no sean aceptados por las dos Secciones del Consejo. En caso urgente las decisiones de las dos Secciones podrán comunicarse por telegramas.

Si hubiera desacuerdo entre las dos Secciones, se someterá la proposición al Consejo reunido en pleno.

La decisión ó acuerdo será tomado por mayoría de votos de los Administradores presentes ó representados. En caso de empate, el voto del Presidente del Consejo pleno será el que decida.

Los miembros ausentes podrán dar sus poderes á cualquier Administrador, y asimismo emitir su voto por escrito.

Los Administradores están igualmente autorizados para hacerse representar por uno de sus colegas ó votar por escrito en las sesiones de cualquiera de las Secciones del Consejo.

La Sección residente fuera de España representará á la Compañía en los asuntos que esta tenga en el extranjero, ateniéndose para ello á las soluciones previas del Consejo, adoptadas como queda anteriormente dicho.

Cada una de las Secciones podrá obrar según los poderes especiales que le confiera el Consejo, y cuidará de llevar á cabo los asuntos para los cuales haya sido especialmente autorizado.

Art. 23. Las deliberaciones del Consejo de administración y las de sus Secciones constarán en actas escritas en un registro, y serán firmadas por todos los individuos presentes á cada Sección y por el Secretario, que lo será siempre uno de los Vocales.

Las copias ó extractos de estas actas deberán estar firmadas por dos individuos del Consejo para que hagan prueba.

Art. 24. El Consejo de administración tendrá los poderes más amplios para la gestión y administración, de la Compañía, sin ninguna limitación ni reserva, y estará especialmente autorizado para

A. Hacer y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisición, construcción y enajenación y á tomar y dar en arrendamiento cualquiera camino de hierro ó otro establecimiento ó empresa que estén comprendidos en el objeto de la Compañía, autorizando también ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

B. Celebrar todos los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferrocarriles ó con otras Empresas de transportes para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Noviembre de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ámbas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»
12	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»
13	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»
14	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»
15	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»
16	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»
17	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
18	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»
19	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»
20	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	16	10	26	4	1	5	31	»	»	»	»	»	»

Valladolid 20 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Noviembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	»	»	2	»	»	1	1	3
12	1	»	1	2	»	»	»	»	2
13	2	»	»	2	»	»	»	»	2
14	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15	2	»	2	4	»	»	»	»	4
16	2	»	»	2	»	»	2	2	4
17	»	1	»	1	3	»	1	4	5
18	»	»	»	»	2	»	»	2	2
19	1	»	1	2	»	1	»	1	3
20	1	1	»	2	1	»	1	2	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	12	2	4	18	7	1	5	13	31

Valladolid 20 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

NÚM. 2969.

Don Trifón Heredia y Ruiz. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isaac Moral Gil, dependiente que ha sido de comercio, vecino de Zaratán, de estatura regular, más bien bajo que alto, color moreno, ojos grandes y garzos, barba poblada negra y larga, ancho de espaldas, y las piernas un poco torcidas,

de unos veintiocho años de edad, que viste decentemente unas veces de americana y otras de gabán largo oscuro, y sombrero hongo del mismo color; para que en el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á responder de los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre falsedad de un abonaré de un millón de pesetas; bajo apercibimiento de que

no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, y al propio tiempo encargo á las Autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndole á la cárcel del partido si fuere habido por estar decretada su prisión.

Dado en Valladolid á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Trifón Heredia.—Por mandado de S. S.^a Miguel Pedrosa.

Don Manuel Zamora Calvo, Escribano de Cámara de la Audiencia de Valladolid

Certifico: que por la Sala de lo civil de dicha Audiencia se ha pronunciado en los autos, que la misma expresa, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento: En la Ciudad de Valladolid á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, entre partes de la una Don Toribio Zaera Fernández, vecino de Medina del Campo representado por el Procurador Don Servando Bravo, y Doña María de la O. Fernández, Doña Ambrosia Zaera Fernández, Doña Juana Zaera y Doña Magdalena Zaera que no han sido parte habiéndose entendido en cuanto á las mismas las diligencias con los Estrados del Tribunal; y de la otra Don Manuel Fernández Montealegre, Don Leocadio Fernández Miranda, Don Sebastian Fernández Miranda, Don Hermenegildo Fernández Miranda, Don Braulio Fernández Miranda, Doña Eleuteria Fernández Miranda, representada por su marido Don Eusebio Giraldo, Don Demetrio Zaera Fernández, representado por su curador ad-litem, el Don Sebastian Fernández y Don Francisco Altes como esposo de Doña Juana Fernández Miranda, este último tampoco ha sido parte y se halla en rebeldía; todos vecinos de Medina del Campo, representados por el Procurador Don Lorenzo de Santiago; sobre que se declare nula por no haber tenido participación en ella los herederos de Don Francisco Zaera y por via de restitución in-integrum la escritura de división de los bienes de la Sociedad comercial viuda de Montealegre é hijos, otorgada en diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro ó que caso de no declararse así se declare rescindida por lesión enormísima entre lo adjudicado á los partícipes; cuyos autos penden en esta Audiencia y su Sala de lo civil en grado de apelación interpuesta por Don Manuel Fernández y consortes de

la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Medina del Campo en diez y seis de Febrero último, en los que ha sido Ponente el Magistrado Don Angel María Vela.

Parte dispositiva. Fallamos: que debemos declarar y declaramos nula, de ningún valor ni efecto, la escritura de división de bienes otorgada ante el Notario de Medina Don Melitón Navas, en diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, mandando en virtud de su nulidad, se retrotraigan las cosas al ser y estado en que se hallaban al otorgamiento de la expresada escritura, sin hacer expresa condenación de costas de la primera instancia, é imponiendo las de esta segunda á los apelantes, en cuyos términos confirmamos la sentencia apelada; publíquese esta por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, insertándose también su parte dispositiva en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, cuyos ejemplares se unan á los autos: y envíese además copia testimonial en papel de oficio de dicha parte dispositiva al Sr. Delegado de Hacienda de Valladolid, á los fines que se expresan en la comunicación de la Presidencia de esta Audiencia de doce de Octubre último. Así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Cosme de Churruca.—Angel María Vela.—Fructuoso de la Llave.—Francisco de Zumárraga.—Andrés González Marrón.

Y para que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Zamora Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 20 desapareció un perro de presa, paticalzado, el hocico negro, con una cortadura en el hocico, con collar ancho de suela con tres hebillas para bozal, pelo culebro claro, bajo y bastante fuerte, se remitirá Mercado del Campillo, núm. 6.

Se vedan de caza y pesca los cotos redondos denominados Monte grande, San Llorente, los Motos y Villanueva de terrados, radicantes en la jurisdicción de Mayorga.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados
DE LEONARDO MIÑON,
Despacho Acera de San Francisco núm. 12.
Talleres Perú 17, duplicado.